



AUTO N° 016 DE 2019

(15 de enero)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

"El diario del Norte periódico de amplia difusión en el departamento de La Guajira, Cesar y otros Departamentos de la Costa Caribe, publica una nota periodística, referente a la poda de unos árboles en la carrera 22 con calle 9 del Municipio de Fonseca, donde la señora Beatriz Cobo manifiesta ser afectada por la forma como el personal operativo de la Empresa prestadora de energía ELECTRICARIBE, realiza las podas del arbolado urbano dejando regado en los frentes de las viviendas los desechos productos de dichas podas, en igual sentido se hace referencia a la poda de árboles en el parque del barrio primero de julio exactamente en la carrera 14 con calle 12 de la misma municipalidad."

VISITA DE INSPECCIÓN

"Por solicitud verbal del Director de la Territorial Sur, se realizó la visita de inspección primero al parque del barrio de nombre Primero de Julio localizado en la Carrera 14 con calle 12 donde se pudo observar que fueron podados en días anteriores varios árboles, actividad que fue realizada por miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio y algunos miembros de la comunidad, el día de la visita llegamos al parque del barrio Primero de Julio, al llegar al sitio observamos que en efecto habían procedido a cortar ramas principales y secundarias de los árboles que se encuentran el área del parque, las cuales se encontraban tiradas dispersas por el parque, lo cual a la vista genera de entrada un paisaje desagradable, se hicieron indagaciones con personas residentes del sector quienes manifestaron que la persona que había ordenado la poda de los árboles fue la señora ASTRID MOLINA, de inmediato nos desplazamos a su residencia de la señora en referencia ya que vive diagonal al parque, al llegar e identificarnos fuimos atendido por la señora Astrid Molina que es la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Primero de Julio, quien manifestó que realizaron ese trabajo por solicitud de la comunidad y que la persona que se comprometió a recoger las ramas no les ha cumplido, pero que se comunicaba con esa persona para definir este asunto lo más pronto posible."

"Después de haberla escuchado se le preguntó si ella había tramitado ante la Autoridad ambiental los permisos correspondientes para realizar la actividad de poda, quien manifestó que no, que ella había procedido de su cuenta, ante dicha situación se le explicó cuál era el procedimiento en estos casos para poder obtener un permiso de poda del arbolado urbano".

CONCEPTO TÉCNICO:



(.....Fig. 1. Ubicación satelital de los sitios donde se presentaron las podas, Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google)

(...“Las visitas se realizaron de manera conjunta con la señora Astrid Molina en el sector 1 de julio y la señora Beatriz Cobo en la carrera 22 con calle 9, y los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA).

OBSERVACIONES:

1. **REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. N: 10° 39' 13,4" y W: 72° 55' 08,9". (Datum WGS84)**

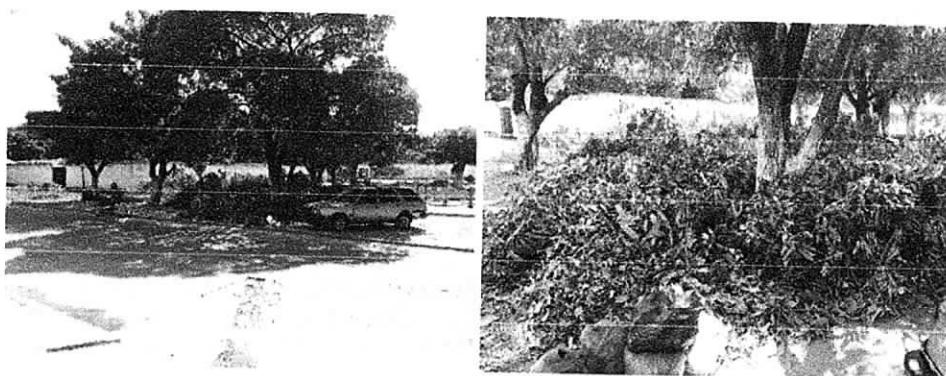
“El barrio Primero de Julio se observó las ramas en estado seco producto de la poda y la quema de partes de ella por miembros de la comunidad.”

En la Carrera 22 con calle 9 no se observaron ramas producto de las podas realizadas por ELECTRICARIBE.

“Al momento de las visitas no se observaron personal realizando trabajos de poda o de recolección de ramas podadas para su disposición final”

REGISTRO FOTOGRÁFICO (EVIDENCIAS)

Sitio Carrera 14 con calle 12 Parque primero de julio



CONCLUSIONES

1. Como se ve en el registro fotográfico se evidencia lo denunciado, referente a la poda de árboles para despejar redes de conducción de energía eléctrica.
2. Esta poda fue realizada sin el respectivo permiso que otorga la Autoridad Ambiental CORPOGUAJIRA.
3. El hecho no es considerado como un riesgo debido a que éste no generó una disminución considerable de la cobertura vegetal, pero si para la avifauna ya que disminuye la oferta alimenticia y la regulación térmica que ofrecían a estos individuos.
4. El grado de afectación ambiental es bajo, la biodiversidad de los recursos naturales mayormente afectados, en especial la avifauna que disfrutaba de la oferta alimenticia o de hábitat que brindaba dichos individuos, así mismo, otro de los recursos afectados es el suelo, ya que las gotas de lluvia generan un mayor impacto sobre el suelo cuando se presenten eventos de precipitación, lo cual contribuye a la erosión y deterioro de la estructura y capa de materia orgánica del suelo.
5. La intensidad de la acción es alta, el presunto infractor no tramitó el debido permiso de poda que otorga esta Corporación, además, el hecho se realizó de manera para solucionar problemas a las comunidades sin actuar premeditada y mal intencionada. La extensión del área afectada es menor de 1 hectárea, se presume que la persistencia del hecho es menor a un mes de la presente visita, la reversibilidad, es decir la capacidad del

bien de protección en regresar a sus condiciones anteriores a la afectación es de unos cuatro meses, ya que los individuos arbóreos se encuentra podados. La **recuperabilidad**, por medio de la implementación de medidas de gestión se estima que es de corto plazo, sin embargo. Se evidencia que los individuos arbóreos no fueron aprovechados para la comercialización, por tanto, no se calcula el **beneficio ilícito** directo ni indirecto.

6. Se considera que la poda sin autorización o permiso de la Autoridad Ambiental Corpoguajira, fue realizada por la Junta de Acción Comunal del barrio Primero de Julio, con este acto se incumplió las normas ambientales como el Decreto 1791 de octubre 04 de 1996 que fue compilado por el Ministerio del Ambiente, en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015; fue realizada por el señor, es sobrino del propietario de la misma

RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda**: adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Cítese a la señora ASTRID MOLINA, quien de acuerdo al informe técnico ostenta la calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio primero de julio del municipio de Fonseca, para proceder a realizar la identificación plena de su identificación, además para ser escuchada en diligencia de versión libre y espontánea, con el fin de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Ordenar la práctica del siguiente cuestionario a la señora ASTRID MOLINA previa solicitud del otorgamiento consentimiento para realizar el respectivo cuestionario.
 - Generales de Ley
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.



- Manifieste si usted tiene conocimiento de la persona responsable de la poda de los árboles objeto del Informe Técnico con Rad INT. 7050 de fecha 27 de diciembre de 2018. en caso afirmativo sírvase indicar el nombre completo, lugar de residencia, entre otros.
 - Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: notificar el contenido del presente acto administrativo a los implicados, y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (15) días del mes de enero del año 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director de la Territorial del Sur.

Proyectó: Carlos Pérez *Carlos Pérez*
Revisó: Carlos Pardo *CP*